



EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2018-00011-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el curador ad-Litem contestó la demanda, sin formular excepciones, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 05 de febrero de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, nueve de febrero de dos mil veintiuno

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LINDA ERIKA LÓPEZ MARTÍNEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100007810¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 20 de marzo de 2018², se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 21 de marzo de 2018.

A la demandada LINDA ERIKA LÓPEZ MARTÍNEZ, se emplazó designándosele curador ad-litem para que la representara, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2020,³ quien contestó dentro del término legal la demanda, sin proponer excepción alguna.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia formuló incidente de nulidad por indebida notificación de la obligada; petición a la que se le imprimió el trámite de rigor el que una vez agotado, mediante providencia del 22 de enero de 2021, se resolvió desfavorablemente. Y aquí advierte la suscrita que la nulidad se decidió previamente y por fuera de audiencia al no requerir practica de pruebas.

Resuelto y en firme el auto que decidió el incidente de nulidad deprecado por el curador ad-litem, y por no haberse formulado excepciones deberá ordenarse seguir adelante la ejecución, así:

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

¹ Folio 3 del archivo 01 PDF carpeta electrónica.

² Folio 88 y 89 archivo 01 PDF carpeta electrónica.

³ Archivo 11 PDF carpeta electrónica.



Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$281.980,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO en contra de LINDA ERIKA LÓPEZ MARTÍNEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$281.980,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada LINDA ERIKA LÓPEZ MARTÍNEZ y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4fe378a900e12e22db5b9ac4d404a8a91ab8a1960d66c02b586b4ad813463e

Documento generado en 09/02/2021 08:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**